



**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JE-004/2024.

**PROMOVENTE:** FRANCISCO JAVIER CONTRERAS NAVARRO.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET GÁRCIA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dos de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Acuerdo plenario** mediante el cual se declara **cumplida** la sentencia de fecha dieciséis de abril emitida dentro del expediente en que se actúa.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Interposición de la queja.** El cinco de marzo, el actor interpuso escrito de queja del PES, denunciando dos estructuras metálicas en forma de espectaculares, aduciendo que contenían propaganda negativa, consistente en manifestaciones calumniosas hacia el Partido Político Morena, así como en contra de la actual Gobernadora del Estado de México.

**2. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho siguiente, el actor, presentó ante la responsable, demanda de Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo del once de marzo emitido por el IEEH, dentro del expediente IEEH/SE/PES/035/2024, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-066/2024.

<sup>1</sup> En adelante órgano responsable.

<sup>2</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

**3. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario del veintiséis de marzo, este Tribunal declaró improcedente la vía intentada por el actor y rencauzó su demanda para que fuera conocida mediante Juicio Electoral.

**4. Sentencia.** En fecha dieciséis de abril, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en el cual se determinó declarar fundado el agravio del accionante y en consecuencia se ordenó a la responsable el reponer el procedimiento bajo la normativa atinente a quejas y denuncias en materia de Violencia Política en Razón de Género y calumnia, lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia o no de la misma.

**5. Requerimiento.** Visto el estado procesal que guardaban los autos, con fecha veinticinco de abril este órgano jurisdiccional requirió a la responsable a efecto de informar las actuaciones realizadas a efecto de cumplir a lo ordenado en la sentencia de fecha dieciséis de abril.

**6. Escritos de cumplimiento.** El veintinueve siguiente, la responsable, remitió a este Tribunal Electoral a través de la oficialía de partes, el oficio IEEH/SE/DEJ/910/2024 al cual anexó diversas constancias con las cuales manifestó haber dado cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia de mérito.

**7. Turno al Pleno.** Derivado del estado procesal de los autos del sumario, en fecha treinta de abril, se turnó al pleno el expediente en que se actúa a fin de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente en que se actúa.

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - Actuación colegiada.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 62 fracción VI, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el

presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento de la sentencia de fecha dieciséis de abril dictada dentro del presente expediente.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** <sup>3</sup>

**SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.** Este órgano colegiado estima que el **acuerdo plenario** emitido dentro del juicio ciudadano en que se actúa en fecha veintiuno de marzo, se encuentra **cumplido** por las siguientes consideraciones:

Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se tiene que este órgano colegiado, mediante sentencia de fecha dieciséis de abril, estableció que el acuerdo de desechamiento emitido por la responsable en el expediente IEEH/SE/PES/035/2024, resultaba ilegal.

---

<sup>3</sup> Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

**TEEH-JE-004/2024**

Lo anterior, en razón de que se advirtió que la responsable únicamente radicó y tramitó la queja por actos de calumnias y omitió pronunciarse respecto a la violencia política en razón de género denunciada, con lo cual se vulneró el principio constitucional de legalidad y certeza, que deben prevalecer en cualquier actuación de autoridades electorales.

Ello en razón de que la responsable sustentó el desechamiento en el artículo 338 del Código Electoral, que establece que, tratándose de procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Razonando que el accionante carecía de legitimación al no acreditar que contaba con la representación del partido morena ni de la Gobernadora del Estado de México.

En ese sentido, se revocó el acuerdo impugnado, a efecto de que la responsable repusiera el procedimiento bajo la normativa atinente a quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género y calumnia de conformidad con lo razonado en la sentencia, ello sin prejuzgar sobre la procedencia o no de la misma.

En ese tenor, con fecha veintinueve de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEH/SE/DEJ/910/2024, mediante el cual se remitió diversa documentación con la que se informó sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Así, de las constancias remitidas, se desprende que se anexa copia certificada del acuerdo de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador de fecha veintisiete de abril<sup>4</sup>, emitido dentro del expediente **IEEH/SE/PES/035/2024**, mediante el cual refiere haber emitido pronunciamiento respecto al escrito de queja interpuesto por el actor.

---

<sup>4</sup> Documento al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

En ese sentido, de las documentales recibidas, se tiene por acreditado que se pronunció por la totalidad de las conductas denunciadas en los términos precisados en la sentencia en análisis.

A partir de lo razonado, **este Tribunal considera que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ha dado formal cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio en que se actúa.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se ha dado **formal cumplimiento** respecto a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en fecha dieciséis de abril dentro del expediente **TEEH-JE-004/2024.**

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

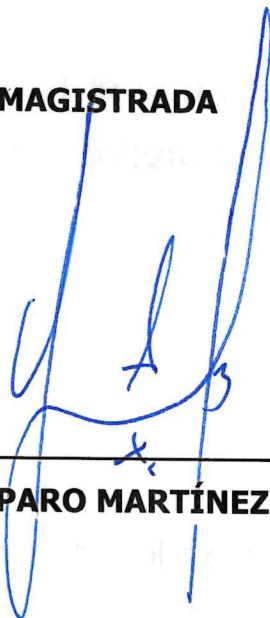
Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



---

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

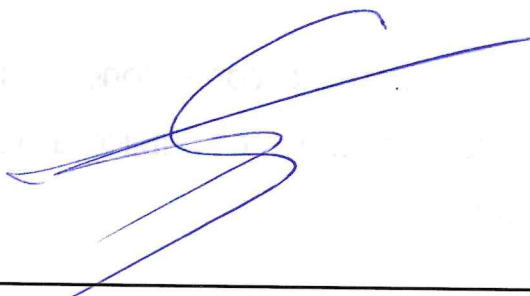
**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY<sup>5</sup>**



---

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



---

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>5</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.